

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 Noviembre de 1880.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de unos hornos de cal y ladrillo que en Pozuelo de Alarcon posee D. Agustin Zaragoza, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo.: Sr. El Consejo ha examinado el expediente relativo á la remocion de unos hornos de cal y ladrillo, sitos en Pozuelo de Alarcon.

Resulta que el Alcalde de dicho pueblo, alegando que D. Agustin Zaragoza habia rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion segunda de la Real orden de 19 de Junio de 1861, sin pedir la correspondiente licencia, dispuso la traslacion á otro punto.

Habiendo reclamado el interesado, se resolvió por Real orden de 24 de Noviembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion de este Cuerpo, que mediante ser este asunto de la exclusiva competencia del Municipio, debia éste acordar respecto de él lo que estimara procedente. D. Juan de Dios Lopez presentó entonces una instancia al Ayuntamiento en solicitud de que dejara de funcionar la fábrica de cal y ladrillo contigua á una casa de su propiedad instancia que fué desestimada por la Corporacion Municipal, entre otras razones, porque datando la fábrica del año 1839, pudo establecerse sin permiso de la Autoridad por allarse en aquella época totalmente separada de la poblacion. Se alzó Lopez de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia invocando en su escrito de 20 de Noviembre de 1878 el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 171 de la ley municipal, y fundándose en que habian sido infringidas las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y de 22 de Noviembre de 1876.

Dicha Autoridad revocó la resolucion del Ayuntamiento por considerar que existia, en efecto, una infraccion manifiesta de las disposiciones de caracter general citadas por Lopez, mandando en su consecuencia que se trasladaran los hornos á la distancia de 150 metros de toda habitacion. De esta providencia se alzó á su vez Zaragoza para ante el Gobierno alegando que el Gobernador carecia de atribuciones para reformar un acuerdo que el Ayuntamiento habia adoptado en asunto de su exclusiva competencia, contra el cual, por razon de la materia, no cabia otro recurso que el contencioso-administrativo; y que establecida en un despoblado desde 1859 la fábrica en cuestion, cuando aun no habia comenzado las construcciones de edificios en la colonia de la Paz, no le eran aplicables las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1861, y ménos las de la 22 de Noviembre de 1876.

La Seccion de Gobernacion de este Consejo, á quien V. E. volvió á pedir informe, lo emitió en el sentido de que entablado por Lopez recurso dealzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, por infraccion de disposiciones de carácter general; invocado por el reclamante el derecho consignado en el artículo 171 de la ley Municipal; ampliadas las prescripciones de los artículos 173, 164 y 175, pasado este expediente al Consejo para los efectos del segundo párrafo del 176, y siendo por consiguiente necesario examinar el fondo del asunto y decidir si realmente existia ó no infraccion legal en denegar la pretension formulada por Lopez, habia que reconocer que el Ayuntamiento no ajustó su acuerdo á los preceptos que rigen en la materia.

Fundábase esta opinion en que la Real orden primeramente citada no sólo prohibe establecer en adelante, y por consiguiente rehabilitar dentro de las poblaciones, ni ha ménos distancia de 150 metros de toda habitacion, hornos y fábricas de yeso y ladrillo, sino que considera los existentes como dañosos y perjudiciales en sumo grado, por constituir un constante peligro de incendio y alterar notablemente la salud pública, y sujetos por consiguiente á las medidas de seguridad y de higiene que los Ayuntamientos pueden adoptar en uso de sus atribuciones.

Pero como los hornos en cuestion se construyeron en despoblado, y la edificacion urbana fué la que en su desarrollo se aproximó á la fábrica, no era justo disponer su traslacion sin indemnizar previamente al propietario; dictándose con este criterio la Real orden de 21 de Noviembre de 1879, por la cual se declaró:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.

2.º Que ántes de expropiar á Zaragoza de los hornos que explota, debe instruirse el oportuno expediente y abonar la indemnizacion que proceda con arreglo á las leyes.

Suscitándose algunas dudas respecto de la manera de dar cumplimiento á la anterior Real orden, el Gobernador, separándose sustancialmente del dictámen de la Comision provincial, mandó que se cerraran desde luego los referidos hornos que no se hallasen á mas distancia de 150 metros de toda habitacion: que el Ayuntamiento procediera á instruir en el plazo de 60 dias el expediente de expropiacion para indemnizar al inte-

resado, con sujecion á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 respecto de aquellos que hallándose dentro de la expresada distancia acredite Zaragozano que tiene sobre ellos propiedad; y que despues de esto se proceda definitivamente á su traslacion.

No conformándose el Ayuntamiento con esta providencia que considera perjudicial y gravosa á sus intereses, previo dictámen de Letrado, y de acuerdo con la Junta municipal y vecinos contribuyentes, acordó recurrir en alzada para ante el Gobierno; y el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente á la superioridad, informa que debe desestimarse el recurso y que seria conveniente dictar una resolucion general, declarando si los Ayuntamientos están ó no obligados á indemnizar á los poseedores de establecimientos fabriles é industriales para cuya instalacion se necesita autorizacion administrativa cuando no justifican que esta les ha sido otorgada.

Segun se ve, trátase hoy del cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1879 que el Gobernador entiende en el sentido de mandar cerrar desde luego los hornos que son propiedad de Zaragoza, sin perjuicio de que se determine luego en el expediente que se forme por el Ayuntamiento la indemnizacion que corresponda. Pero como el dueño de la casa se niega á ser desposeido, que á esto equivale el prohibirle usar de ella sin que previamente se le indemnice, y como por otra parte el Ayuntamiento ha acordado no instruir el expediente de expropiacion, porque á su juicio no es de utilidad ni de necesidad pública la remocion de los hornos, hay que fijar la verdadera inteligencia de la disposicion que se examina.

Los hornos en cuestion fueron construidos, segun resulta de los antecedentes que el Consejo tiene á la vista, en el año 1839 á gran distancia de la poblacion, constituyendo una fábrica que no ha dejado de funcionar hasta ahora, y no están por consiguiente comprendidos en las disposiciones posteriormente dictadas en 19 de Junio de 1861, que son las únicas reglas de carácter general que rigen en la materia, y mucho menos en las de la Real orden de 22 de Noviembre de 1876, que se dictó para resolver un caso particular que no tiene aplicacion al presente.

Desde 1861 no se pueden levantar dentro de las poblaciones hornos destinados á fabricar yeso y ladrillos, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion. Tampoco se pueden rehabilitar aquellos que existiendo ya cerca de la poblacion hayan sido abandonados. Pero los que fueron construidos ántes de aquella fecha y no han dejado de funcionar en términos de necesitar el dueño de autorizacion para ejercer nuevamente la industria, esos no pueden ser removidos contra la voluntad de aquel si no por causa de utilidad pública declarada en el oportuno expediente, y previa indemnizacion.

Sin embargo, para graduar la utilidad y necesidad pública de medidas como la que pretende D. Juan de Dios Lopez, debe tenerse á la vista la cuantia de los gastos que su adopcion acarrearía al presupuesto municipal ó á los vecinos, sobre todo tratándose de pueblos de pequena importancia, que no están en el caso de gastar enormes sumas para evitarse algunas de las muchas incomodidades en que necesariamente viven. Ni puede

obligarse á los Ayuntamientos á acordar desde luego esta clase de expropiaciones echando sobre los fondos del Municipio una carga superior tal vez á sus recursos. La legislación es incompleta en esta parte, ó es que ha preferido dejar á la iniciativa de dichas Corporaciones y al trascurso del tiempo el que vayan desapareciendo paulatinamente de las poblaciones esos establecimientos molestos é insalubres, mas bien que dictan medidas coercitivas y onerosas que pudieran encontrar graves inconvenientes en la práctica.

El Consejo, pues, entiende:

1.º Que no procede compeler al Ayuntamiento reclamante á que instruya el expediente de utilidad y necesidad para la desaparición de los hornos de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia excite su celo en este asunto.

Y 2.º Que tampoco procede cerrar ni trasladar en ningun caso la fábrica de yeso y ladrillos que Zaragoza posee en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, sin que previamente se le indemnice con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á forme del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á la apertura de una calle en el barrio de la Florida, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Ferrer y Garcés se dirigió á Ayuntamiento de Santander en 13 de Junio de 1879 indicando las condiciones con arreglo á las cuales estaba dispuesto á ceder el terreno de su propiedad necesario para realizar el proyectado ensanche de la travesía que existe entre la calle de Rubio y la de Isabel la Católica.

Algunos días después D. José García Peña y D. Antonio Gomez Marañón instaron á la Municipalidad para que desestimase cualquier pretension relativa á que se diese mayor anchura que la de 25 piés que le estaba señalada á la travesía de que queda hecho mérito. Pasado el asunto al Arquitecto municipal, informó que al demarcar la línea sobre la cual debía edificar una casa D. Pascual Villarroja, se atuvo á un plano fechado en 21 de Febrero de 1877 que le facilitó la Comisión de obras, y que con arreglo al mismo la travesía debía tener 30 piés de latitud.

El Ayuntamiento acordó manifestar á los tres interesados que por entonces no juzgaba conveniente hacerse cargo de tal travesía, y en consecuencia que sus dueños podían disponer y usar de ella segun creyeran conveniente.

Fúndase esta resolución en que no existía acuerdo alguno en cuya virtud la Corporación se hubiese hecho cargo de la mencionada travesía ni acerca de la anchura de la misma, pues que el plano citado por el Arquitecto no habia sido aprobado por el Ayuntamiento, y en que los terrenos que constituyen la travesía no figuran en el plano de la población.

D. José Ferrer y Garcés se alzó de tal resolución ante el Gobernador, quien, aceptando el parecer de la Comisión provincial, la dejó sin efecto en la parte relativa á que los dueños de los terrenos edificasen en la línea que estimasen conveniente, porque habiendo señalado el Ayuntamiento á su delegado, el Arquitecto municipal el punto en que tenia que levantar su casa el Sr. Villarroja, ateniéndose á un plano, segun el cual la travesía habia de tener 30 piés de latitud, á éste hay que sujetarse siempre, puesto que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos que crean derechos, y porque así lo exige el art. 470 de las Or-

denanzas municipales, que resulta infringido por la última decision del Ayuntamiento.

No aquietándose la Corporación municipal con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva revocarla, para lo cual alega, entre otras, las razones de que no existiendo, como no existe, acuerdo alguno señalando la anchura de la travesía de que se trata, no puede haber vuelto sobre una decision anterior, y de que el artículo 470 de las Ordenanzas no es aplicable al caso del expediente.

No consta en éste, como hubiera sido de desear, si el Ayuntamiento delegó sus facultades en el Arquitecto del Municipio hasta el punto de que tal funcionario pudiera crearse autorizado para señalar líneas de edificación que no habian sido aprobadas por la Corporación. Conforme se ha declarado repetidamente, y segun lo que se desprende de la letra y del espíritu de la ley orgánica de Ayuntamientos, las atribuciones que esta concede á las Corporaciones municipales no son delegables, sino que deben ser ejercidas por las mismas Corporaciones.

Si el Ayuntamiento delegó en el Arquitecto las facultades que le competen por el art. 72 de dicha ley, esto podrá, con arreglo al art. 180, ser causa de que se exija al mismo Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido, pero en manera alguna puede servir de fundamento para conceptuar como acordado que la vía á que el expediente se contrae tuviese 30 piés de latitud, el art. 108 dice «que ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno;» y como el Ayuntamiento afirma repetidamente que en el libro de actas no aparece el acuerdo señalando la anchura de la travesía que conduce desde la calle del Rubio á la de Isabel la Católica, hay que concluir que legalmente no existe resolución acerca del particular y por tanto, que no se ha vuelto ni podido volver sobre ella.

No encuentra la Sección que el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo de 21 de Agosto del año último, infringiese el art. 470 de las Ordenanzas de la localidad, porque limitándose éste á definir el objeto que tienen las alineaciones de las calles, no puede infringirlo la declaración de que la Corporación no estimaba conveniente hacerse cargo de la vía y de que los dueños de los terrenos que la forman los utilizasen segun les conviniera. La ley Municipal no impone á los Ayuntamientos como obligación la apertura de calles, sino que al concederles la facultad de hacerlo, á dejado á su arbitrio, la apreciación del momento oportuno para verificarlo; es indudable, pues, que el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades al negarse á tomar á su cargo la travesía.

Además de estas razones, que debían haber movido al Gobernador á desestimar el recurso de D. José Ferrer y Garcés, existe otra capitalísima, cual es que, segun las disposiciones vigentes, contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, sólo se puede recurrir en alzada ante el Gobernador en caso de infracción de ley, ó cuando por recaer aquellos en materia contenciosa, se trate de preparar la oportuna demanda ante la Comisión provincial; y como Ferrer no suponía que el acuerdo adoleciese de semejante vicio, sino que se alzó en defensa de sus intereses lesionados, ni se da la vía contenciosa en cuestiones de policía urbana, no ofrece dada el punto de que no era ante la Autoridad gubernativa sino ante los Tribunales ordinarios, donde con arreglo al art. 172 de la ley Municipal debia haber deducido las acciones que creyere corresponderle;

En virtud de lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador de 24 de Noviembre de 1879.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del

expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1880.)

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellón lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirujía en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y sólo con una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificación expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

Resulta de este expediente que D. Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirujía, exhibió al Subdelegado respectivo una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirujía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal del título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca, no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como éste se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirujía en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificación del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse.

Vista la obligación 2.ª del art. 7.º del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 3.ª del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegación, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él.

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoría, están obligados á presentar los títulos que les autorice para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirujía y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Peninsula, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegación respectiva;

Visto el art. 2.º del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, sus clases, la fecha de su expedición y la Autoridad ó Corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo título original etc.;

Visto el art. 3.º, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon, etc.

Considerando que mal podria cumplirse lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855 puesto que la certificación de un Rector no es el título original del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado etc.;

Considerando que si apesar de las dificultades que ofrecen para su falsificación los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los

registros general y particular, el del folio y libro correspondiente etcétera, no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha más facilidad se prestarían a la falsificación las simples certificaciones libradas por los Rectores.

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar a las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldría a declarar abolidos los títulos, puesto que ya serían absolutamente innecesarios;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia a favor de Don Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorización.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando a la vez que esta resolución sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama lo siguiente:

«Acaba de terminar la solemne recepción que ha tenido lugar en el Salon del Trono. La inmensa concurrencia que a ella ha acudido, compuesta de todas las clases de la sociedad, es un nuevo testimonio de adhesión a la Monarquía; en la que el país cifra su presente y su porvenir.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia, tan adictos y leales a la Monarquía.

Zamora 28 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

Sección de Fomento.—Montes.—SUBASTAS.

DON CARLOS FRONTAURA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el día 20 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Fuente la Peña, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo al acto un empleado del ramo de Montes, la subasta del aprovechamiento de 180 árboles de los plantíos de dicho pueblo, cuyo disfrute se halla incluido en el plan forestal de 1880 a 1881, bajo el tipo de 1.350 pesetas y demás condiciones facultativas y especiales que constan en el expediente, el cual obra de manifiesto en dicha Alcaldía.

Zamora 27 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

DON CARLOS FRONTAURA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el día 20 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, tendrá lugar en la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo al acto un funcionario del ramo de Montes, la subasta del aprovechamiento de 120 esteros de retama del monte de Aldeanueva, perteneciente al convento de Recogidas de Salamanca, cuyo disfrute se halla incluido en el plan de 1880-81, bajo el tipo de 120 pesetas y demás condiciones facultativas y especiales que constan en el expediente, el cual obra de manifiesto en dicha Alcaldía.

Zamora 27 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

ESTADÍSTICA SANITARIA.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES		DEFUNCIONES.
	NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.	
ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo a lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.	Total general de nacimientos...		
	Total general de defunciones...		
	NATURALES		
	Total.....		
	Hembras.....		
	Varones.....		
	LEGITIMOS.		
	Total.....		
	Hembras.....		
	Varones.....		
MUERTE VIOLENTA			
Por homicidio....			
Por suicidio.....			
Por accidentes....			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Cólera infantil....			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo..			
Apoplegia.....			
enfermedades agudas de los órganos respiratorios			
Tisis.....			
OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.			
Intermitentes palúdicas.....			
Fiebre puerperal.....			
Disenteria.....			
Cólera.....			
Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal..			
Coqueluche.....			
Difteria y Crup..			
Escarlatina.....			
Sarampion.....			
Viruela.....			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 60 a 100.....			
De 40 a 60.....			
De 20 a 40.....			
De 10 a 20.....			
De 5 a 10.....			
De más de 1 a 5..			
De 0 a 1.....			
TOTAL general de defunciones.			
NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	14 a 21 novemb		
Numero. Dias. Meses.	Total general.....		

ANUNCIOS OFICIALES.

Segunda decena de Noviembre de 1880.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTICULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
Zamora	Sres. Alvarez y Rodriguez	Artículo	Litro	150	1 20	180
"	Domingo Galvo	Carbon	q. métrico	30	10 50	315
"	"	Paja larga	"	"	4 12	"
Dias.	12					
	12					

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber; que D. Ricardo Diaz Galvan, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido: y del de Lugo, en los años de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, tiene solicitada la devolucion de la cuarta parte de honorarios que depositó para garantía del desempeño de ambos cargos. Y a fin de que llegue a noticia de los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, y a efectos del artículo doscientos setenta y siete del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; se hace público por medio del presente; en la inteligencia de que este edicto es el cuarto referente a este partido y el tercero por el que respecta al de Lugo.

Dado en Toro a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

Zamora 23 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Carlos Frontaura.

